

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 2211 /

RADICACION No. 2022-00302-00

La doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA en su condición de Apoderado Judicial de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)¹ instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS OVIDIO DURANGO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$233.33400; \$233.334.00, \$199.334.00; \$200.001.00 y \$1.998.633.00 moneda corriente, representada en el Pagare No. 71.085.483, fechado el 1 de Agosto de 2012².

Mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)³, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, motivo por el cual por el extremo activo, por intermedio de la empresa @ENTREGA le remite al correo electrónico carlos-durango02@hotmail.com, el Mensaje electrónico No. 428036, arrimándose certificación expedida por la misma empresa donde se indica que efectivamente dicho mensaje tiene acuse de recibo del 2022/10/03, 21:23:36⁴, razón por la cual se tuvo por legalmente notificado desde el quince (15)

¹ Fol. 12 vto

² Fol. 3

³ Fol. 9

⁴ Fol. 23

de septiembre, auto del dos (2) de Noviembre⁵, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que dentro del término concedido para ello y hasta la fecha el ejecutado ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes⁶, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁷, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de CARLOS ALIRIO DURANGO en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

⁵ Fol. 25

⁶ Art. 431 ibidem

⁷ Art. 442

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO. - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO. -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$143,232.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE I. BARBO HERNANDEZ PERDOMO